

Núm. 1080
16 de febrero de 1967 - 3:15 P.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

María A. Suárez
Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 11

PARA REGLAMENTAR LA VENTA Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS
COMERCIALES PARA ANIMALES DOMESTICOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO*

ARTICULO I.- Términos Empleados

Para los fines y ejecución de este Reglamento, toda palabra usada en singular se interpretará como comprensiva de su forma plural, o viceversa, cuando así lo justifique su uso. La versión en inglés prevalecerá cuando hubiere duda razonable en el significado de una palabra o grupo de palabras que hubiere sido traducido del idioma inglés al castellano. Los nombres usados en masculino incluirán el femenino, o viceversa, cuando el caso así lo requiera.

ARTICULO II.- Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique lo contrario:

1. "Puerto Rico" significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. "Departamento" significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
3. "Secretario" significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico, o su representante autorizado.

* Cumplir con los requisitos de este Reglamento no exime a persona o firma alguna de cumplir con las disposiciones de otras leyes o reglamentos aplicables.

4. "Ley" significa la Ley Núm. 110, aprobada el 28 de junio de 1962, conocida como "Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico", según enmendada.
5. "Inspector" significa el representante del Secretario debidamente autorizado para hacer cumplir la Ley y este Reglamento.
6. "Persona" significa cualquier individuo, sociedad, asociación, sociedad cooperativa, corporación o cualquier otra forma de organización legal.
7. "Distribuir" significa ofrecer en venta, vender o suministrar en cualquier forma alimentos comerciales.
8. "Distribuidor" significa cualquier persona que distribuye alimentos comerciales en Puerto Rico.
9. "Alimento Comercial" significa toda materia o mezcla de materias distribuidas para uso en la alimentación de animales domésticos, pero excluyéndose el heno, las yerbas verdes, los granos y semillas enteras y sin mezclar, y mieles que no hayan sido diluidas o mezcladas con otras materias.
10. "Animales Domésticos" incluye todas las clases de ganado vacuno, lechero y de carne; ganado porcino; ganado caballar, asnal y mular; ganado cabrío; ganado ovejuno; conejos; y aves dedicadas a la producción comercial de carne y huevos.
11. "Ingrediente" significa cada una de las substancias de que esté constituido un alimento comercial, siempre que dicha substancia haya sido reconocida y sistemáticamente denominada y definida como tal por la

Asociación de Oficiales Americanos a Cargo del Control de Alimentos para Animales, Incorporada (Association of American Feed Control Officials, Incorporated.)

12. "Aditivo" significa un ingrediente o combinación de ingredientes adicionados a la mezcla básica de un alimento comercial o a partes de dicha mezcla básica con el fin de llenar una necesidad específica. Dicho término comprenderá toda substancia considerada como "aditivo" por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos y/o el Departamento de Salud de Puerto Rico.
13. "Alimento Medicinado" significa cualquier alimento comercial que contenga ingredientes tales como drogas, hormonas o antibióticos, adicionados con el propósito de curar, mitigar, dar tratamiento o prevenir enfermedades en animales domésticos, o destinados a estimular el crecimiento o en otra forma afectar la estructura o cualquier función del cuerpo de animales domésticos.
14. "Marbete" significa todo material escrito, impreso o grabado que aparezca en el recipiente o envase en que se distribuya un alimento comercial, o que en cualquier forma lo acompañe.
15. "Marca de Fábrica" significa cualquier palabra, nombre, símbolo o divisa, o cualquier combinación de éstos, que identifique el alimento comercial de un distribuidor y que lo distinga de otros alimentos comerciales de otros distribuidores.
16. "Muestra Oficial" significa una muestra de un alimento comercial tomada por el Secretario o su representante autorizado.

17. "Lote" significa un conjunto de un mismo alimento comercial, envasado o sin envasar, que pueda ser diferenciado de otro u otros conjuntos de alimentos comerciales.
18. "Tonelada" significa un peso neto de dos mil libras avoirdupois.
19. "Por Ciento" significa por ciento por peso.

ARTICULO III.- Registro de Alimentos Comerciales

- A. Para poder ser distribuido en Puerto Rico será requisito indispensable que todo alimento comercial sea registrado en el Departamento por el fabricante del alimento comercial en Puerto Rico, o por el representante o agente en Puerto Rico del fabricante del alimento comercial producido fuera de Puerto Rico e introducido a éste. Se entenderá que el fabricante de un alimento comercial garantiza la composición y análisis del mismo.
- B. Se requerirán registros separados para alimentos comerciales que difieran entre sí ya sea en el análisis garantizado, ingredientes, aditivos, nombre del alimento, marca de fábrica o en el fabricante.
- C. Las solicitudes para el registro de alimentos comerciales se harán en un formulario especial suministrado por el Secretario. La solicitud se enviará en duplicado y deberá ser acompañada de dos marbetes del alimento comercial a registrarse. La copia o duplicado de la solicitud le será devuelta al solicitante junto con la certificación de registro de los alimentos comerciales, una vez éstos sean registrados en el Departamento. En aquellos casos en que el marbete

aparezca impreso directamente en el envase del alimento comercial, deberá acompañarse a la solicitud dos facsímiles o reproducciones fieles del mismo, claramente legibles. En toda solicitud de registro deberá aparecer, entre otra, la siguiente información:

1. Nombre del alimento comercial, marca de fábrica, y nombre y dirección de su fabricante.
2. Nombre y dirección de la persona que solicite el registro del alimento comercial, así como la capacidad personal o representativa del individuo que firme la solicitud, con especificación del cargo o poder que ostente cuando firme en capacidad representativa.
3. Designación específica de los animales para cuya alimentación habrá de ser distribuido el alimento comercial; y del sexo, estado de crecimiento o grado de desarrollo del animal, y otras condiciones o características del mismo, tales como estado de gestación, productividad o no productividad, uso o propósito del animal, según sea el caso, cuando el alimento comercial tenga algún propósito o uso específico relacionado con una o mas de tales condiciones o características del animal.
4. Nombre de cada uno de los ingredientes de que se compone el alimento comercial. Excepto en casos específicos, cuando el Secretario de otro modo lo disponga, cada ingrediente será denominado con el nombre con que oficialmente es definido el mismo por la Asociación de Oficiales Americanos a Cargo del Control de Alimentos para Animales,

Incorporada (Association of American Feed Control Officials, Incorporated), traducido correctamente al español. Las definiciones tentativas de ingredientes no podrán ser usadas hasta tanto las mismas sean adoptadas como oficiales por la Asociación de Oficiales Americanos a Cargo del Control de Alimentos para Animales, Incorporada (Association of American Feed Control Officials, Incorporated) excepto en el caso de que no exista una definición oficial para cada uno de dichos ingredientes.

5. Análisis garantizado, especificándose en el siguiente orden: por ciento mínimo de proteína cruda; por ciento mínimo de grasa cruda; y por ciento máximo de fibra cruda en el alimento comercial. Se indicarán, además, las concentraciones garantizadas de otros principios nutritivos, medicinales, o de cualquier otra naturaleza que formen parte del alimento comercial. Dichas concentraciones deberán estar dentro de los límites establecidos /y expresarse en las unidades de medida requeridas por la Asociación de Oficiales Americanos a Cargo del Control de Alimentos para Animales, Incorporada (Association of American Feed Control Officials Incorporated) y/o la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos.
- D. Una vez un alimento comercial haya sido registrado por una persona no se requerirá que lo sea por otras personas que también distribuyan el mismo alimento comercial.

- E. El Secretario podrá negar el registro de cualquier alimento comercial que no esté de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento. Podrá asimismo negar el registro de cualquier alimento comercial de poco o ningún valor nutritivo o que contenga cualquier substancia venenosa, o dañina, o cualquier substancia en concentraciones tales que lo hagan dañino a la salud del animal doméstico a que haya de servirle de alimento.
- F. Todos los registros caducarán el 31 de diciembre de cada año; Disponiéndose, que se requerirá un nuevo registro durante el año si hubiere cambio en análisis garantizado, ingredientes, aditivos, nombre, o marca de fábrica del alimento comercial, o si cambia el fabricante del alimento comercial en Puerto Rico o el representante o agente en Puerto Rico del fabricante del alimento comercial producido fuera de Puerto Rico e introducido a éste.

ARTICULO IV.- Rotulación

- A. Todo alimento comercial que se distribuya en Puerto Rico deberá tener un marbete conteniendo la siguiente información, la cual deberá aparecer en un mismo lado o cara del marbete en letras impresas en forma clara y legible, y no deberá aparecer subordinada a, u oscurecida por, otras declaraciones o diseños contenidos en el marbete:
1. Peso neto. La información referente al peso neto podrá aparecer impresa directamente en el envase. Cuando se trate de alimentos comerciales líquidos el contenido deberá expresarse en las unidades

de líquidos establecidas en la legislación o reglamentación de la División de Pesas y Medidas de la Administración de Estabilización Económica de Puerto Rico.

2. Marca de fábrica.
3. Nombre del alimento comercial. Este deberá aparecer en letras de igual tamaño. Si se trata de un alimento medicinado, el término "MEDICINADO" deberá aparecer inmediatamente debajo del nombre del producto en letras de igual tamaño y de un tipo no menor que la mitad del tipo de letra en que aparezca el nombre del alimento comercial.
4. Designación específica de los animales domésticos para cuya alimentación es distribuido el alimento comercial; y del sexo, estado de crecimiento o grado de desarrollo, u otras condiciones o características del mismo, tales como estado de gestación, productividad o no productividad, o uso o propósito del animal, según sea el caso, cuando el alimento comercial tenga algún propósito o uso específico relacionado con una o más de tales características o condiciones del animal doméstico. Esta información deberá aparecer siempre en español, y optativamente, también en inglés o en cualquier otro idioma que desee el fabricante.
5. Análisis garantizado de acuerdo con lo dispuesto en el Apartado 5, Inciso C, del Artículo III de este Reglamento. Esta información deberá aparecer en español excepto cuando no exista algún término equivalente en dicho idioma, en cuyo caso, deberá

aparecer en inglés, o en el idioma correspondiente.

6. Nombre de cada uno de los ingredientes y de los aditivos de que se compone el alimento comercial, denominados según se dispone en el Apartado 4, Inciso C, del Artículo III de este Reglamento, e impresos en letras de un mismo tamaño y tipo. Esta información deberá aparecer en español excepto cuando no exista algún término equivalente en dicho idioma, en cuyo caso, deberá aparecer en inglés, o en el idioma correspondiente.
 7. Nombre y dirección del fabricante que garantice la composición y análisis del alimento comercial.
- B. Cuando un alimento comercial contenga medicamentos, hormonas u otras drogas, deberá indicarse en el marbete en español, pudiéndose sustituir en inglés o en el idioma correspondiente cualquier término para el cual no haya equivalencia en español, el nombre técnico, concentración y propósito de cada una de dichas sustancias, instrucciones claras y específicas de cómo usar dicho alimento, la ración por animal, y las advertencias y precauciones que deban tomarse para evitar que el alimento comercial se use en forma inadecuada o indebida.

Los nombres técnicos de los medicamentos, hormonas u otras drogas deberán ser los oficialmente establecidos o aceptados por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos. Podrá usarse el nombre común con que el ingrediente o sustancia es conocida en el mercado, pero solo para aquellos

medicamentos que no hayan sido oficialmente denominados por dicha Administración. Excepto por lo anteriormente dispuesto, no deberá usarse el nombre dado por el fabricante al ingrediente medicinal para sustituir el nombre técnico.

- C. Cada envase o recipiente deberá tener un marbete donde se indique la información requerida en este Artículo; Disponiéndose, que cuando el alimento comercial sea distribuido a granel, el marbete deberá acompañar cada lote y copia del mismo deberá ser suministrada a cada comprador al momento de la entrega.

ARTICULO V.- Rotulación Falsa

Queda prohibida la distribución en Puerto Rico de alimentos comerciales rotulados falsamente. Un alimento comercial se considerará falsamente rotulado:

1. Si el marbete no contiene toda la información requerida en el Artículo IV de este Reglamento.
2. Si la información en el marbete del alimento comercial difiere de la información en el certificado de registro expedido por el Secretario para el mismo.
3. Si contiene reclamos falsos o injustificados sobre el valor nutritivo, propiedades o usos del alimento comercial.
4. Si la información que la Ley y este Reglamento requieren que aparezca en el marbete, aparece en forma inconspicua o difícil de leer bajo las condiciones usuales prevalecientes en la compra y uso del alimento comercial.

ARTICULO VI.- Adulteración

- A. Queda prohibida la distribución en Puerto Rico de

alimentos comerciales adulterados.

B. Un alimento comercial se considerará adulterado:

1. Si contiene alguna de las siguientes substancias, cuyo uso en un alimento comercial queda prohibido por este Reglamento, a saber:
 - a. Substancias venenosas, deletéreas, o de ningún valor nutritivo contenidas en cantidades que las hagan dañinas o perjudiciales a la salud del animal doméstico al ser el alimento comercial suplido de acuerdo con las instrucciones para su uso que aparezcan en el marbete.
 - b. Substancias que puedan impartirle características indeseables a los productos obtenidos del animal doméstico que los haya ingerido o que puedan afectar desfavorablemente la salud del hombre al consumir la carne, huevos, leche y otros productos de los animales domésticos que los hayan ingerido, aún cuando sean usadas en las proporciones indicadas en el marbete.
 - c. Substancias que puedan ser perjudiciales a la salud del animal doméstico, o que tengan poco o ningún valor nutritivo tales como yerbajos, arena o piedrecillas, serrín, semillas de propiedades purgantes o irritantes, y cualquiera otra de tales materias impropias para usarse en un alimento comercial.
 - d. ~~Substa~~ substancias de un alto contenido de fibra, tales como cáscara de granos o semillas

("hulls"), desperdicios ("screenings"), paja, tusas, o cualquier otra de tales substancias, a menos que el nombre de cada una de ellas esté claramente especificado en el marbete del alimento comercial.

- e. El uso de urea en alimentos comerciales para animales no rumiantes.
2. Si el análisis de una muestra oficial demuestra que la composición del alimento comercial es inferior a la garantizada en el marbete, después de tomar en consideración la tolerancia indicada en el inciso A, del Artículo XII de este Reglamento.
3. Si el análisis de una muestra oficial demuestra que uno o mas de los ingredientes declarados en el certificado de registro han sido omitidos del alimento comercial, o sustituidos total o parcialmente por otro u otros ingredientes, o que se ha añadido otros ingredientes distintos a los declarados en el certificado de registro.

ARTICULO VII.- Cualidades de los ingredientes en Alimentos Comerciales.

- A. La composición o características de cada ingrediente de que se compone el alimento comercial deberá ajustarse a las especificadas en la descripción del mismo según definido por la Asociación de Oficiales Americanos a Cargo del Control de Alimentos para Animales, Incorporada (Association of American Feed Control Officials, Incorporated).
- B. Los ingredientes utilizados en un alimento comercial para proveer determinado principio nutritivo deberán

ser los adecuados para cada tipo de animal doméstico.

C. Se permitirá el uso de urea en los alimentos comerciales solamente si se cumple con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Que el alimento comercial que la contenga sea para rumiantes únicamente. Dicho ingrediente será considerado como agente adulterante en alimentos comerciales para otros animales.
2. El porcentaje máximo de proteína proveniente de nitrógeno no protéico deberá aparecer inmediatamente debajo de la proteína cruda en el análisis garantizado en el marbete del alimento comercial; y asimismo la urea deberá aparecer en la declaración de ingredientes especificados en el marbete.
3. Si el alimento comercial contiene más de 8.75 por ciento de proteína proveniente de urea, o si la proteína proveniente de urea excede de una tercera (1/3) parte de la proteína cruda total en el alimento comercial, el marbete deberá contener instrucciones claras y específicas para el uso apropiado del alimento comercial, y deberá contener, conspicua y prominentemente, la siguiente advertencia: "ADVERTENCIA: ESTE ALIMENTO DEBERA USARSE SOLAMENTE DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES QUE APARECEN EN EL MARBETE".

D. El uso de compuestos amoniados en alimentos comerciales estará limitado a aquellos aprobados por y que se ajusten a los requisitos establecidos al efecto por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos o por la Asociación de Oficiales Americanos a Cargo del Control de Alimentos para Animales, Incorporada (Association of American Feed Control Officials, Incorporated).

- E. El contenido de flúor (F) de cualquier mineral o mezcla de minerales a usarse directamente para la alimentación de animales domésticos no deberá exceder de 0.30 por ciento para ganado vacuno; 0.35 por ciento para ganado ovejuno; 0.45 por ciento para ganado porcino; y 0.60 por ciento para aves destinadas a la producción comercial de carne y/o huevos.
- F. Cuando se use el término "yodado" o "iodado" con relación a un ingrediente mineral usado en un alimento comercial, dicho ingrediente deberá contener no menos de 0,007 por ciento de iodo, uniformemente distribuido en el ingrediente mineral.
- G. En un alimento comercial que contenga 5 por ciento o más de ingredientes minerales adicionados, deberá incluirse en el análisis garantizado el por ciento mínimo y máximo de calcio (Ca) y de sal (NaCl), y los por cientos mínimos de fósforo (P) y iodo (I), si éstos dos últimos han sido adicionados. Con excepción de la sal (NaCl), el contenido de los minerales que sean garantizados cuantitativamente se expresará en términos de por ciento del elemento.
- H. Los ingredientes medicinales, así como su concentración, pureza, potencia y efectividad, cuando estén constituidos en un alimento comercial, deberán ajustarse a los requisitos establecidos al efecto por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos y/o el Departamento de Salud de Puerto Rico.
- I. El uso de aditivos, tales como preservativos, colorantes y/o sabores artificiales en un alimento comercial estará limitado a los aprobados por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos

y/o el Departamento de Salud de Puerto Rico. Tales aditivos deberán ajustarse a las instrucciones que para su uso disponga dicha Administración y/o el Departamento de Salud de Puerto Rico.

ARTICULO VIII.- Inspección, Toma de Muestras y Análisis

- A. El Secretario podrá examinar, tomar muestras y analizar cualquier alimento comercial que se distribuya en Puerto Rico, para comprobar si el mismo llena los requisitos establecidos en este Reglamento.
- B. A fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, los inspectores podrán entrar, durante horas laborales, en cualquier edificio, almacén, tienda, barco, vehículo, o sitio donde se manufacturen, almacenen, transporten, ofrezcan a la venta o de cualquier otro modo se distribuyan alimentos comerciales en Puerto Rico.
- C. Cuando sea sometido a inspección cualquier lote de alimentos comerciales, deberá disponerse éste en forma tal que el inspector pueda determinar con razonable facilidad la cantidad de envases en cada lote. Asimismo, el dueño o persona a cargo del lote facilitará el que el inspector pueda tomar las muestras necesarias del lote.
- D. Para la toma de muestras y análisis químico de los alimentos comerciales se usarán los métodos establecidos por la Asociación de Químicos Analíticos Oficiales (Association of Official Analytical Chemists) o los que establezca el Secretario. En los casos de análisis microscópicos de alimentos comerciales se usarán los métodos establecidos por la Asociación

Americana de Microscopistas de Alimentos de Animales
(American Association of Feed Microscopists) o los
que establezca el Secretario.

- E. Toda persona que niegue acceso a un inspector a cualquier edificio, almacén, tienda, barco, vehículo o sitio donde se manufacturen, almacenen, transporten, ofrezcan a la venta o de cualquier otro modo se distribuyan alimentos comerciales en Puerto Rico, incurrirá en delito menos grave penable en la forma dispuesta en el Inciso (b) del Artículo 7 de la Ley, a saber: multa no mayor de trescientos (300) dólares, o un término de cárcel que no exceda de treinta (30) días, o ambas penas a discreción del tribunal.
- F. No se podrá anular o en forma alguna alterar el informe de la inspección o análisis de una muestra oficial a menos que la evidencia presentada justifique tal acción. A esos efectos deberá seguirse el siguiente procedimiento:

Quando la inspección o análisis de una muestra oficial demuestre que un alimento comercial está adulterado o falsamente rotulado, el Secretario notificará a la persona a nombre de quien practicó el registro del alimento comercial en Puerto Rico, concediéndole quince días para que someta cualquier alegación o para que solicite una porción de la muestra oficial.

Si la persona a cuyo favor se practicó el registro del alimento comercial no somete alegación alguna dentro del período arriba especificado, el resultado de la inspección y análisis de la muestra oficial se considerará final e inapelable.

Cuando se solicite una porción de la muestra oficial, el período para someter alegaciones anteriormente expresado en el inciso F, se extenderá por quince días contados desde la fecha del envío de la porción de la muestra oficial.

Cuando el registrante encuentre alguna diferencia como resultado de su propio análisis de la porción de la muestra oficial solicitada y optare por hacer la alegación correspondiente, procederá de la siguiente manera:

1. Presentará por escrito al Secretario la correspondiente alegación dentro del término de tiempo anteriormente indicado, haciendo constar que el análisis efectuado fue realizado siguiendo los métodos establecidos por la Asociación de Químicos Analíticos Oficiales (Association of Official Analytical Chemists) o por la Asociación Americana de Microscopistas de Alimentos de Animales, (American Association of Feed Microscopists) según corresponda de acuerdo con el tipo de análisis efectuado.
2. El registrante o su representante y el Director del Laboratorio del Departamento convendrán la fecha para que el primero comparezca al Laboratorio del Departamento y en la presencia de ambos se analice una porción de la muestra oficial objeto de la alegación. Este análisis se hará también siguiendo los métodos establecidos por la Asociación de Químicos Analíticos Oficiales (Association of Official

Analytical Chemists) o por la Asociación Americana de Microscopistas de Alimentos de Animales (American Association of Feed Microscopists), según corresponda de acuerdo con el tipo de análisis a efectuarse.

El Secretario determinará la acción que estime pertinente de acuerdo con el resultado del análisis y de acuerdo con lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

- G. El Secretario podrá publicar en boletines, periódicos, revistas, o en cualquier otra forma que estimare conveniente para conocimiento de los interesados o del público en general, los resultados de las inspecciones y análisis de muestras de alimentos comerciales realizadas.

ARTICULO IX.- Detención de Alimentos Comerciales

- A. El Secretario podrá expedir una orden de detención sobre cualquier lote de alimentos comerciales que se distribuya en violación a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento. Queda prohibido distribuir o en cualquier forma disponer de un lote de alimento comercial así detenido sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un tribunal de justicia.
- B. El Secretario levantará la orden de detención sobre un lote de alimento comercial cuando las violaciones sean corregidas a satisfacción suya dentro de un período de treinta días a partir de la fecha de expedición de la orden de detención. Cuando las violaciones no sean corregidas dentro de ese período de treinta días, el lote de alimento comercial quedará

detenido sujeto a confiscación, destrucción, o disposición en cualquier forma que disponga un tribunal de justicia a solicitud del Secretario.

ARTICULO X.- Informes sobre Ventas

- A. La Ley establece un derecho de inspección de veinte centavos de dolar (\$0.20) por cada tonelada de alimento comercial que sea distribuida en Puerto Rico. La misma exime del pago de dicho derecho de inspección las materias primas, mezclas de materias primas o cualquier alimento comercial vendido a fabricantes de alimentos comerciales, y que se utilicen en la elaboración de alimentos comerciales registrados bajo las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.
- B. Toda persona que tenga registrados uno o más alimentos comerciales estará obligada a presentar al Secretario, dentro de los primeros treinta días después de terminado cada trimestre, una declaración jurada de acuerdo con un formulario especial que proveerá el Secretario, indicando el número de toneladas y fracción de tonelada de cada uno de los alimentos comerciales registrados a su favor y distribuidas en Puerto Rico durante dicho trimestre. Esta declaración deberá venir acompañada con el importe correspondiente a los derechos de inspección establecidos por la Ley. Cuando se haya distribuido en Puerto Rico un alimento comercial no registrado, la persona que haya distribuido dicho alimento comercial vendrá obligada a someter la declaración antes mencionada y hacer el pago de los derechos de inspección correspondientes, además de quedar sujeta a las penalidades dispuestas por

la Ley.

- C. El Secretario podrá inspeccionar libros, conduce, facturas o cualquier otro documento que sea necesario para establecer la veracidad de las declaraciones trimestrales sobre alimentos comerciales distribuidos en Puerto Rico, requeridas por la Ley y por el Inciso B de este Artículo. A tales efectos el Secretario podrá entrar, durante las horas laborables, a cualquier establecimiento donde se distribuyan alimentos comerciales en Puerto Rico.
- D. Toda persona que tenga registrados uno o más alimentos comerciales y que se niegue a permitir que se realice la inspección autorizada por el Inciso (d) del Artículo 9 de la Ley y por el Inciso C de este Artículo incurrirá en un delito menos grave penable en la forma dispuesta por el Inciso (e) del Artículo 9 de la Ley, a saber: multa no mayor de trescientos (300) dólares, o un término de cárcel que no excederá de treinta (30) días, o ambas penas, a discreción del tribunal.

ARTICULO XI.- Revisión de Determinaciones Administrativas

Cualquier determinación administrativa del Secretario que establezca que un alimento comercial está adulterado, falsamente rotulado, o que la composición y análisis del mismo no está de acuerdo con lo garantizado al registrarse en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, podrá ser impugnada dentro del término y en la forma dispuesta por la Ley.

ARTICULO XII.- Penalidades por No Ajustarse el Alimento Comercial a la Garantía

- A. En caso de que un alimento comercial acusare deficiencia de mas de media unidad (entendiéndose que cada

unidad corresponde a uno por ciento por peso) en proteína o grasa, o acusare exceso de fibra que sobrepase de media unidad, con relación al análisis garantizado consignado en el registro del mismo, después que el resultado de la inspección y análisis de la muestra oficial sea final e inapelable, el fabricante de dicho alimento comercial vendrá obligado a pagar como penalidad, las cantidades que imponga el Secretario a base de la siguiente escala:

1. Unidades o Fracción de Unidad de deficiencias en proteína o en grasa, o de exceso en fibra, que sobrepase la media unidad con relación al análisis garantizado consignado en el registro del alimento comercial.	Penalidades a pagarse por cada cien (100) libras o fracción de cien (100) libras de alimento comercial encontrado deficiente en el lote inspeccionado.
Mas de .5 y hasta 1	\$0.50
Mas de 1 y hasta 2	\$1.00
Mas de 2 y hasta 3	\$1.50
Mas de 3	\$2.00 mas \$0.50 por cada unidad o fracción de unidad.

2. En ningún caso la penalidad a pagarse será por una cantidad menor de \$5.00 ni mayor de \$500.00.
3. El pago por estas penalidades se hará en efectivo o mediante cheque o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Estos pagos serán remitidos al Departamento de Agricultura dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la penalidad.

B. Si cualquier fabricante dejare de satisfacer alguna penalidad final y firme impuesta por el Secretario bajo el Artículo 7A de la Ley o bajo este Artículo

dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la misma, se cancelará el registro de tal alimento comercial y le estará prohibido a dicho fabricante o su representante continuar fabricándolo o distribuyéndolo en Puerto Rico, o solicitar un nuevo registro del mismo, hasta tanto dicha penalidad haya sido satisfecha en su totalidad.

ARTICULO XIII.- Cancelación de Registros

El Secretario podrá cancelar todos los registros de alimentos comerciales practicados a favor de una persona cuando ésta no rinda dentro del término especificado por la Ley y este Reglamento la declaración trimestral referente a cada uno de los alimentos comerciales registrados a su favor y distribuidos en Puerto Rico, o cuando no haga el pago de los derechos de inspección correspondientes dentro de dicho término, o cuando haga una declaración falsa del número de toneladas de cada uno de tales alimentos comerciales distribuidos durante el trimestre correspondiente, o cuando encuentre que cualquiera de tales alimentos comerciales es distribuido en violación de cualquiera de las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

ARTICULO XIV.- Penalidades

Irrespectivamente de la acción administrativa que pueda tomar el Secretario bajo la Ley y este Reglamento, cualquier persona que dejare de cumplir con cualquiera o cualesquiera de las disposiciones de la Ley o de este Reglamento incurrirá en delito menos grave, y por la primera violación será castigada con una multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de cien (100) dólares, o con encarcelamiento por no menos de cinco (5) días ni mas de diez (10) días, o con ambas penas

a discreción del Tribunal, y por cada violación subsiguiente será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o con encarcelamiento por no menos de diez (10) días ni mas de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal; Disponiéndose, que para los efectos de la imposición de las penalidades aquí establecidas una violación cometida cinco años después de la inmediatamente anterior se considerará como una primera violación.

ARTICULO XV.- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario por la Ley Núm. 110, aprobada en 28 de junio de 1962, según enmendada. Comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el día 16 de febrero de 1967 en San Juan,
Puerto Rico.


Miguel A. Hernández Agosto
Secretario de Agricultura